

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, el en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Ódigo civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las correcciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Período.	En Córdoba	Período.
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1869

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895; y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenacionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de células personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento pa-

ra todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada "Ingresos especiales para onbrir la anualidad de empréstito garantido con la renta de Aduanas," en su art. 1.º, "Recargos transitorios".

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetileno, creado por el art. 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 ½ por 100 á la exportación establecido por el pá-

rrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolin, espato fluor y espato pesado, estatita, ocos y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en paños ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 ½ por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 ½ por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbonos minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de

Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el artículo 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100, sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegiados y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado capítulo 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado capítulo 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre

del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1917.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 7 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Máximo Chulvi.

Señas que se citan

De D. Antonio Baena Salgado, vecino de Málaga.—Una mula roja, de 4 años, fina de cabos, alzada regular, herrada de la nalga derecha; un mulo negro, mediano, algo descubierto, de 5 á 6 años, hierro en la nariz; otro mulo castaño, bien andado, cerrado, la cara algo blanca y alzada mediana.

De Diego Delgado, vecino de Malpartida de la Serena (Badajoz).—Un mulo negro, con un lunar en la maza izquierda, cola cortada y de marca, y un burro blanco, cerrado, marca regular, de Manuel Rico.

Un burro rufo, alzada regular y otro negro, mediano, con rocos en los costillares, de Teófilo Gómez, y otro negro, con rozaduras en el espinao y mediano, de Diego Delgado.

De María Salcedo, vecina de Carrión de Calatría (Ciudad Real).—Una mula de 4 años, dos dedos sobre la marca y herrada de la cadera derecha.

De D. Andrés Ayllón, vecino de Adamúz.—Un mulo de 5 años, pelo tordo claro, más de marca, herrado en la cadera derecha y tabla del mismo lado y en la cadera izquierda con el número 2.

De Alfonso Méndez Granada, vecino de Villafranca.—Una burra rufo, de 4 años, mediana, con un lunar en una mano y una cicatriz en el hocico.

De D. Antonio Galán Herrero, vecino de Adamúz.—Un mulo capón, negro, mohino, la marca, herrado del an-

ca izquierda con 2, labrado de los menudillos, y otro del mismo color, capón, con siete cuartas, sin hierro.

De D. Andrés Ayllón Luque, vecino de Adamúz.—Un mulo de la marca, tordo claro, hierro en la cadera y cuello izquierdo, con el número 2 en la cadera derecha.

De D. Antonio Ramón Luque, vecino de Adamúz.—Un mulo tordo oscuro, rayano, herrado en una cadera; una potra de 4 años, negra, lucera, tallada, cola cortada por el nacimiento.

De Antonio Navas López.—Una yegua de 5 años, castaña encendida, pelo fino y alzada mediana.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular número 1914.

La Comisión provincial, en sesión de 1.º del corriente, acordó se adquirieran, en concurso público, seis uniformes completos de verano para el uso diario de los ugieres de la Corporación, compuesto cada uno de ellos de polonesa y pantalón de paño azul, gorra de la misma clase y color, todo ello con los galones é iniciales correspondientes, dos chalecos de piqué blanco, una corbata negra de seda y un par de botas de becerro del mismo color, por el tipo de cien pesetas cada uniforme completo, con las prendas que se detallan.

En su virtud, he dispuesto se verifique dicho acto á los diez días en que aparezca publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó en el siguiente día si fuese festivo, en el local que ocupa esta Vicepresidencia, en donde estarán de manifiesto el modelo y muestras de los géneros á que han de ceñirse los licitadores.

Córdoba 5 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, Juan J. de la Bastida y Herrera.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1902

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Fernando Columbrí, comisionado que fué de la Agencia ejecutiva de esta zona, y cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el referido me encuentro instruyendo por el delito de estafa á Juan Blanco Oañero, vecino de Fernán Núñez; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, practiquen diligencias en busca del referido procesado don Fernando Columbrí, y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado, á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en la Rambla á cinco de Julio

de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

MONTORO

Núm. 1912

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de Don Luis María Pedrajas Navarro, que por su habilitación despacha el que refrenda, se siguen autos ejecutivos á pedimento del Procurador Don Rafael Escribano González, en nombre del señor Don Bartolomé Benítez Romero, contra Don Andrés González de Canales Piedrahita, de estos vecinos, sobre cobro de pesetas, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, la suerte de olivar que á continuación se describe:

Una posesión de olivar radicante en la sierra de este término, pago de Santa Brígida, sitio de la Pasada de Pedroches, con cabida de treinta y tres fanegas de oncerda próximamente, ó sean veinte hectáreas, veinte áreas y veinte y seis centiáreas, poblado ese espacio con dos mil trescientas plantas de la especie referida, pocas más ó menos: linda por Norte olivos de los herederos de Don Manuel Molina Canalejo; á Levante el camino de aquel sitio; á Sur olivos de los herederos de Don Antonio Madueño Daza, y á Poniente el arroyo de Arenoso y olivos de Don Diego Medina Pedrajas y de los herederos de Don Francisco Moreno Canales, siendo anejo á esta finca, tres novenas partes proindivisas con el demás resto que corresponde á Doña Angustias Piedrahita Ravé y Doña Carmen Piedrahita Madueño, de la casa lagar que hay enclavada dentro de la misma, con la que linda por todos sus vientos, y cuya totalidad de dicha finca ha sido valuada en treinta y cuatro mil trescientas cincuenta pesetas. 34.350

Para su remate se ha señalado el día veinte y tres del mes de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle Salazar número cuatro; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas por ninguna fracción de la finca que se subasta, si no es por el todo de ella.

Segunda. Que se admitirán posturas por cualquiera suma que se ofrezca, puesto que la subasta, según ya queda expresado, se verifica sin sujeción á tipo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Y que por la parte actora no se ha suplido previamente los títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

Dado en esta ciudad de Montoro á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel de la Cueva Donoso.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Miguel Oriado.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

(CONTINUACION)

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.--NEGOCIADO DE CARRETERAS.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Rute ocasiona la construcción de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Encinas Reales á Priego, sección de Rute á Carcabuey, se ha rectificado por la Alcaldía de Rute la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía de Rute, en la forma que previene el art. 24 del Reglamento para la ejecución de la referida ley.

Córdoba 30 de Junio de 1898.—El Gobernador, Máximo Chulvi.

(RELACION NOMINAL QUE SE CITA)

Obras públicas.--Provincia de Córdoba.--Término municipal de Rute.

Relación de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos de los trozos primero, segundo y tercero de la expresada carretera.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Sitio donde radica la finca.	Clase de cultivo.	Clase de terreno.	Cabida total de la finca.	LINDEROS
79	Viuda de D. Julio Molina.....	Laguna.....	Olivar.....	3. ^a	7 y 1/2 celemines.....	Linda: O. Juan Cobo, P. José Navajas, S. Carlos Arenas y N. Rafael Ortiz.
80	D. Rafael Ortiz Retamosa.....	Idem.....	Idem.....	2. ^a y 3. ^a	1 fga. y 1 1/2 celemin.	Linda: O. y S. José María Roldán Retamosa, P. José Molina y N. José Tirado.
81	" José María Roldán Retamosa....	Idem.....	Idem.....	1. ^a y 2. ^a	1 fanega.....	Linda: O. José Jiménez, P. Rafael Ortiz, S. viuda de Julio Molina y N. camino bajo.
82	" Diego Prados.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	8 celemines.....	Linda: O. Juan Cobo, P. José María Roldán, S. José Jiménez y N. camino bajo.
83	" Juan Reyes Cobos.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	4 celemines.....	Linda: O. Antonio Luque, P. herederos de José Aguilar, S. camino bajo y N. Gerónimo Díaz.
84	" Antonio Luque Doblas.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	10 celemines.....	Linda: O. y S. camino bajo, P. Juan Reyes Cobos y N. Gerónimo Díaz.
85	" Gerónimo Díaz.....	Idem.....	Viña.....	3. ^a	1 fanega.....	Linda: O. y S. Antonio Luque, P. Juan Reyes Cobos y N. Lorenzo Algar.
86	" Lorenzo Algar.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	3 y 1/2 celemines.....	Linda: O. Don Mariano Pérez, P. Juan Reyes Cobo y S. y N. Gerónimo Cobos.
87	" Gerónimo Cobo Alanza.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	2 y 1/2 celemines.....	Linda: O. Don Mariano Pérez, P. y S. Gregorio Reyes Cobo y N. Gerónimo Díaz.
88	" Gerónimo Díaz Tenllado.....	Barbunera.....	Olivar.....	2. ^a	26 celemines.....	Linda: O. Mariano Pérez, P. José Aparicio, S. Gerónimo Cobo y N. Bernabé Jiménez.
89	" Mariano Pérez Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	6 celemines.....	Linda: O. y S. Antonio Luque, P. Fermi-na Díaz y N. José Navajas.
90	" José Navajas.....	Idem.....	Idem.....	2. ^a y 3. ^a	1 fanega y 2 celemines	Linda: O. Raimundo Eoija, P. D. Mariano Pérez, S. Gerónimo Cobo y N. Miguel Trujillo.
91	" Raimundo Eoija.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	2 fanegas y 3 celemines	Linda: O. Isidoro Molina, P. José Navajas, S. Fermi-na Díaz y N. José Tirado.
92	" Isidoro Molina.....	Idem.....	Idem.....	2. ^a	6 celemines.....	Linda: O. y S. Fermi-na Díaz, P. Raimundo Eoija y N. Alfonso Quevedo.
93	" Gerónimo Díaz Tenllado.....	Idem.....	Idem.....	2. ^a y 3. ^a	10 celemines.....	Linda: O. Alfonso Caballero, P. Isidoro Molina, S. Alfonso Quevedo y N. Diego Borrego.
94	" Alonso Caballero Flemeza.....	Idem.....	Idem.....	2. ^a y 3. ^a	2 celemines.....	Linda: O. y S. Alfonso Quevedo, P. Gerónimo Díaz y N. Diego Borrego.
95	" Alfonso Quevedo Morales.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	2 fanegas.....	Linda: O. Esteban Retamosa, P. y N. Alonso Caballero y S. José Reyes Moreno.
96	" José Reyes Moreno.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	11 celemines.....	Linda: O. Esteban Retamosa, P. y N. Alfonso Quevedo y S. Manuel Molina.
97	" Esteban Retamosa.....	Idem.....	Idem.....	2. ^a y 3. ^a	10 celemines.....	Linda: O. Julián Molina, P. José Reyes, S. Antonio Sarmiento y N. Teodoro Eoija.
98	Herederos de Francisco Porras.....	Idem.....	Viña.....	2. ^a	2 fgas. y 8 1/2 celems..	Linda: O. José de la Cruz, P. y S. Esteban Retamosa y N. Félix Díaz.
99	D. Clemente Porras Moreno.....	Idem.....	Idem.....	2. ^a y 3. ^a	1 fanega y 2 celemines	Linda: O. y S. José de la Cruz, P. herederos de Francisco Porras y N. Félix Díaz.
100	" José de la Cruz.....	Idem.....	Olivar.....	3. ^a	1 faga. y 2 1/2 celems..	Linda: O. y S. Diego Rojas y P. y N. Clemente Porras.
101	" Diego Rojas Montes.....	Idem.....	Idem.....	3. ^a	7 y 1/2 celemines.....	Linda: O. y N. herederos de Francisco Porras, P. José de la Cruz y S. Antonio Arévalo.

NUMERO 1916

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de roturaciones, que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 4.º de la Real orden de 25 de Junio de 1897, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.

Número de orden	Nombre del solicitante	Pago donde radica la finca	TÉRMINO MUNICIPAL	CABIDA			LINDEROS	SERVIDUMBRE Y PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXISTEN
				Hectáreas	Áreas	Centiáreas		
254	D. Alfonso Torcuato Murillo.....	Charnecón.....	Hinojosa.....	7	72	80	Norte terreno de don Francisco Carrasco Bermúdez; Este camino de Belmez; Sur Francisco Barbas Carrasco, y Oeste con terrenos de Ana Chaves Ocaña.	
"	El mismo.....	Buena Vista.....	Idem.....	43	"	"	Norte Plácido Gil Delgado; Sur Manuel Martínez; Este Angel Cerro Moreno, y Oeste camino de Belmez.	
255	D. Manuel Murillo Benítez.....	Cañada de Corrales.....	Idem.....	10	"	"	Este herederos de Francisco González; Oeste camino de la Ventilla, y los demás vientos con terreno de Manuel Merino Benítez.	
"	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	10	"	"	Norte terreno de Alfonso Aranda y Wenceslao Fernández; Sur terreno del peticionario; Este camino de las Carretas, y Oeste Angel Leal Cerro.	
"	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	10	"	"	Norte Antonio José Cerro Serrano; Sur Cañada de Corrales; Este camino de las Carretas, y Oeste Alfonso Aranda.	
256	D. Miguel Ranchal Fernández.....	Ladera de Jacinto.....	Alcaracejos.....	59	24	80	Norte con Agustín López Caballero; Sur término de Villaralto; Este José María Ayala González, y Oeste con el término de Villanueva del Duque.	
257	" José Barbañcho Navas.....	Navazo Hediondo.....	Hinojosa.....	200	"	"	Norte con Isidoro Aranda y terreno baldío; Sur con el término de la Granjuela; Este con baldíos montuosos de Hinojosa, y Oeste terrenos de don Aquilino Ropero Perea.....	Servidumbre del camino de Valderomeros.
258	" Gregorio Alcudia Villanueva....	Arrecife.....	Idem.....	3	86	40	Norte Cañada del Salitral; Sur camino de Valsequillo y Juan Torriero; Este Cerro del Arrecife, y Oeste terrenos montuosos.	
"	El mismo.....	Salitral.....	Idem.....	3	86	40	Norte camino de la Antigua; Sur risco de Montenegro; Este José Murillo, y Oeste Juan García.	
"	El mismo.....	Laguna de Montenegro.....	Idem.....	3	86	40	Norte con risco de Montenegro; Sur con el camino de la Antigua y José Villanueva; Este con terrenos de Francisco Moreno, y Oeste Pedro Murillo.	
"	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3	86	40	Norte Alfonso García; Sur José Villanueva; Este Juan García, y por Oeste vereda de la Zarza.	
"	El mismo.....	Perú.....	Idem.....	16	74	40	Norte con Manuel Macabeo; Sur con Francisco Moreno Ruiz; Este con terrenos de Pedro Murillo y Joaquín Villanueva, y Oeste con Aquilino Ropero.	
"	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	12	88	"	Este Manuel García, y los demás vientos con terrenos baldíos de Hinojosa.	
259	D. Mateo Herruzo Márquez.....	Viborillas.....	Idem.....	40	"	"	Este con el camino llamado del Cuartelero; Oeste con Miguel Sánchez Herrador, y por los vientos restantes con terrenos baldíos de Hinojosa.	
260	D.ª María Aranda Jurado.....	Cabeza Encinosa.....	Idem.....	10	"	"	Norte Miguel Revaliente; Sur José Ramírez Sánchez; Este carril de Cabeza Encinosa, y Oeste Casimiro Vizcaino Mifut.	
261	D. Magdaleno Murillo y Díaz.....	Lobos.....	Idem.....	2	57	40	Sur Francisco Garzo; Oeste camino de la Rabilla, y los vientos restantes con Juan Sánchez Dimas.	
"	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3	22	"	Norte Germán Pérez Romero; Este camino de la Ventilla, y los demás vientos con viña y terreno del peticionario.	
"	El mismo.....	Ventilla.....	Idem.....	3	86	40	Norte Ramón Perea; Sur Manuel Caro; Este Francisco Garzo, y por Oeste Antonio Moyano.	
"	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	93	20	Norte terreno del peticionario; Sur Antonio Ruiz; Este Angel Leal, y Oeste camino de la Ventilla.	
"	El mismo.....	Mano hierro.....	Idem.....	4	50	80	Norte Pedro Ruiz; Sur terrenos baldíos; Este Rafael Baños, y Oeste Pedro Moyano Montenegro.	